

**INFORME No. 219/22**

**PETICIÓN 1672-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GROVER BETO POMA GUANTO Y FAMILIARES

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 222

13 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 219/22. Petición 1672-12. Admisibilidad.

Grover Beto Poma Guanto y familiares. Bolivia. 13 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Andrés Poma Tola |
| **Presunta víctima:** | Grover Beto Poma Guanto y familiares |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de septiembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 8 de octubre de 2013, 15 de octubre de 2013, 24 de octubre de 2013 y 30 de septiembre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de noviembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de marzo de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de agosto de 2017, 1 de septiembre de 2017 y 8 de enero de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de septiembre de 2017, 11 de diciembre de 2017 y 23 de abril de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 19 de enero de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 11 de febrero de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de noviembre de 2006) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. El peticionario, padre de la presunta víctima, denuncia que el señor Grover Beto Poma Guanto sufrió prácticas de tortura mientras realizaba entrenamiento militar en la Escuela de Cóndores de Bolivia (en adelante, “ESCONBOL”), lo que produjo su muerte. Afirma que, si bien existe una condena firme contra tres responsables, no se sancionaron las citadas prácticas de tortura debido a la inadecuada tipificación de este delito; alega demás que el proceso no se realizó en un tiempo razonable, debido a la intervención de la jurisdicción militar.

*Golpiza a la presunta víctima dentro de la Escuela de Cóndores de Bolivia*

1. El peticionario narra que en febrero de 2011 la presunta víctima ingresó, junto con 170 nuevos alumnos a la ESCONBOL, institución pública especializada en la formación de las fuerzas especiales del ejército boliviano. Informa que el 7 de febrero de 2011 en dicha escuela se impartió la materia de “Combate Cuerpo a Cuerpo”, para lo cual los alumnos se trasladaron al denominado “Campo de Sangre”; mientras caminaban hacia ese lugar los oficiales a cargo del ejercicio maltrataban, golpeaban, amenazaban, asustaban a los alumnos y atizaban la agresividad de los reclutas gritándoles: “*tienes que matar, tienes que pelear, el que perdona recibe, el que no golpea se hace golpear*”.
2. Una vez en el “Campo de Sangre” los alumnos se colocaron en círculo y comenzaron a salir progresivamente en parejas para combatir. Cuando le llegó el turno del señor Poma, este no quería levantarse, pues estaba nervioso y sin ánimos de pelear. No obstante, los instructores lo insultaron y le ordenaron que se parase, por lo que la presunta víctima se vio obligado a combatir, cayendo al suelo a los pocos segundos de iniciada la pelea, tras recibir diversos golpes en la cara y el cuerpo. Afirma que a pesar de que la presunta víctima se levantó y comenzó a retirarse del ejercicio, al considerar que ya estaba vencido, los instructores le obligaron a terminar la pelea, mientras lo volvían a golpear por su “cobardía”. Reestablecido el combate, el señor Poma apenas aguantó un poco más hasta que cayó por segunda vez. En ese momento, el resto de los alumnos comenzaron a patearlo mientras aquel yacía inconsciente, e incluso los propios auxiliares, luego de levantarlo, siguieron golpeándolo, incumpliendo sus normas de seguridad. Aún más, obligaron a su contrincante a seguir golpeándolo con más fuerza, provocándole a Poma una nueva caída. En ese momento los auxiliares finalizaron el combate, procedieron a levantar a la presunta víctima, mientras lloraba, sangrando y agonizante, y le hicieron escribir con su sangre su número de alumno en una pared.
3. Luego, mientras el grupo de alumnos ya estaba formando en media luna para las palabras finales del instructor, éste les preguntó si había alguien que tuviera lesiones u otras dolencias como emergencia de los ejercicios. Sin embargo, nadie respondió, debido al temor por la pérdida de puntos. Minutos después, tras ver que no realizaba los siguientes ejercicios programados, los instructores increparon a la presunta víctima su actitud y este respondió que se encontraba mal, le dolía la cabeza y que estaba escupiendo sangre. A pesar de ello, afirma que los auxiliares no lo trasladaron al hospital, porque supusieron que no era grave y que solo estaba mareado.
4. Al poco tiempo, mientras se retiraban del “Campo de Sangre”, la presunta víctima comenzó a vomitar y se tendió en el piso. Precisa que, recién en ese momento, el sargento a cargo del grupo llamó por celular al oficial de la semana, indicando que debían llevar inmediatamente al señor Poma a una Corporación del Seguro Social Militar (en adelante, COSSMIL), a efectos que reciba atención médica.

*Traslado al hospital y fallecimiento de la presunta víctima*

1. A pesar de que el sargento solicitó una ambulancia, esta no llego a tiempo al lugar. Debido a ello, el oficial de la semana se transportó en una moto a un pueblo, consiguió un vehículo particular, y así trasladó a la presunta víctima a la COSSMIL Sanandita. El peticionario indica que en ese momento ya había transcurrido aproximadamente una hora desde que la presunta víctima había comenzado a vomitar.
2. Al llegar al COSSMILL el médico traumatólogo revisó al señor Poma y diagnosticó que tenía un trauma craneal; al día siguiente, 8 de febrero de 2011, a las 8:50 am, lo transportaron al Hospital No. 2 de COSSMILL en Santa Cruz, donde fue internado en la Unidad de Terapia Intensiva, con el diagnóstico de Hematoma Subdural y Edema Cerebral. Debido a la gravedad del cuadro, en horas de la tarde del mismo día, el señor Poma fue sometido a una cirugía para luego retornar a la Unidad de Terapia Intensiva. No obstante, tras sufrir dos paros cardiacos en dicho lugar, falleció a las 14:10 horas del 9 de febrero de 2011.

*Denuncia, investigación penal e interferencia de la jurisdicción penal militar*

1. El peticionario alega que el 9 de febrero de 2011, en su condición de padre de la presunta víctima, presentó una denuncia en la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Ante ello, el 10 de febrero de 2011 el Ministerio Público de Santa Cruz inició el proceso de investigación penal por la supuesta comisión del delito de homicidio.Además, el 28 de febrero de 2011, con asistencia de un representante de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia, presentó una querella penal a la Fiscalía de Tarija, por los delitos de tortura y asesinato; y constituyéndose como parte civil.
2. Aduce el peticionario que el 11 de abril de 2011 el Comando General del Ejército presentó una excepción de incompetencia ante el Juzgado Primero de Instrucción en lo Penal Cautelar de la ciudad de Yacuiba, solicitando la remisión del expediente al fuero militar. Si bien la referida autoridad jurisdiccional rechazó la acción alegando que los accionantes carecían de legitimidad en el caso, dos días después los miembros de las Fuerzas Armadas investigados interpusieron una nueva excepción de incompetencia, en la cual cuestionaron la competencia del citado juez. No obstante, el 12 de mayo de 2011, el Juez de Instrucción en lo Penal, mediante Auto Interlocutorio N° 100/2011, rechazó la excepción presentada y ratificó la competencia de la justicia ordinaria para continuar realizando el control jurisdiccional de la causa. Indica que el 17 de mayo de 2011, los investigados interpusieron un recurso de apelación incidental contra el referido Auto Interlocutorio N° 100/2011 y el 3 de agosto de 2011 la Sala Penal de la Corte Superior de Distrito de Tarija, mediante Auto de Vista N° 74/2011 rechazó dicho recurso y ratificó la competencia de la jurisdicción ordinaria.
3. A pesar de que el Ministerio Público imputó formalmente a once personas por el deceso de la presunta víctima en base al delito de lesión seguida de muerte, el 4 de abril de 2012 la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal Permanente de Justicia Militar, mediante Resolución N° 1/2012, declaró su competencia para continuar con el juzgamiento de un grupo de las personas procesadas. Así, el 9 de mayo de 2012 el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de la localidad de Yacuiba, a través del Auto Interlocutorio Definitivo N° 14/2012, declaró que existía un conflicto de competencia, y remitió los obrados al Tribunal Constitucional para que dilucide la controversia.
4. En consecuencia, el 13 de agosto de 2012 el Tribunal Constitucional Plurinacional dispuso la suspensión del trámite del proceso penal, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la militar. Tras ello, el 21 de diciembre de 2012, mediante Sentencia N° 2540/2012, esta instancia resolvió que la competencia correspondía al Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Yacuiba; y por ende le correspondía a este juez proseguir con el control jurisdiccional de la causa suscitada por el fallecimiento de la presunta víctima. A juicio de la parte peticionaria, este conflicto competencial demoró indebidamente el tiempo del proceso.

*Condena penal*

1. El 3 octubre de 2013 el Ministerio Público presentó acusación formal contra once personas, pero únicamente por el delito de lesión seguida de muerte. El peticionario indica que con apoyo de la representación legal proporcionada por el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (en adelante, SEPDAVI) presentó ante el tribunal a cargo del proceso una acusación particular por el delito de asesinato, al considerar que también se había cometido tal ilícito penal.
2. Así, tras la celebración del juicio oral el 21 de agosto de 2015 el Tribunal Segundo de Sentencia de Yacuiba, mediante Resolución N° 26/2015, condenó a tres personas por el delito de lesión seguida de muerte a ocho años de pena privativa de libertad; y absolvió a ocho acusados. A juicio de la citada instancia, la muerte de la presunta era totalmente imprevisible, por lo que no se demostró la comisión de delito de asesinato, sino únicamente de lesión seguida de muerte.
3. Contra esta decisión, el 14 de septiembre de 2015 presentó recurso de apelación restringida, cuestionando que se haya descartado la comisión del delito de asesinato y que se haya absuelto a las otras personas implicadas. Sin embargo, el 4 de agosto de 2016, mediante Auto de Vista N° 24/2016, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija negó el recurso, al considerar que el órgano de primera instancia valoró adecuadamente toda la prueba introducida al juicio y que la decisión estaba correctamente fundamentada.
4. Frente a ello, el 7 de noviembre de 2016, al igual que las otras partes involucradas, interpuso un recurso extraordinario de casación, reiterando que el ilícito debió ser calificado como asesinato y que lo correcto era sancionar a los responsables a treinta años de reclusión. No obstante, el 24 de enero de 2017 la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisible la acción, al considerar que se interpuso fuera del plazo de cinco días hábiles establecido en la ley. Esta decisión se notificó el 24 de enero de 2017; y el 2 de junio de 2017, el Tribunal de Sentencia Segundo Penal de Yacuiba emitió mandamientos de condena y ordenó el cumplimiento del fallo penal.

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que las autoridades jurisdiccionales no han juzgado debidamente la tortura y asesinato de la presunta víctima. Resalta que lo sufrido por su hijo no puede ser entendido como un hecho aislado, dado que se enmarca en un largo contexto histórico de violencia y malos tratos dentro de las Fuerzas Armadas, donde los instructores abusan de los subalternos. Destaca que distintos organismos, como la Defensoría del Pueblo y la Alta Comisionada de las Naciones para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Bolivia, en distintos informes han resaltado cómo la instrucción y disciplina militar en el país resultan contrarias, en muchos puntos, a los estándares de derechos humanos.
2. Alega que la violencia ejercida contra su hijo cumple con los requisitos jurídicos para ser calificada como tortura, dado que: i) todos los golpes realizados por los miembros de las Fuerzas Armadas fueron deliberados, ii) ocasionaron sufrimientos físicos de gran magnitud; y iii) se realizaron con fines de intimidar, reprender y castigar. A pesar de ello, cuestiona que, al momento de los hechos y hasta la fecha, el tipo penal de vejaciones y tortura regulado en el artículo 295 del Código Penal[[3]](#footnote-4) no es acorde con las disposiciones la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y que contiene una pena injustificadamente leve, lo que imposibilitó la investigación, procesamiento y sanción de los responsables. Enfatiza que desde el 2001 el Comité de Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas[[5]](#footnote-6) han criticado dicha tipificación y aconsejado su modificación. Sin embargo, denuncia que el Estado boliviano nunca ha tomado en serio estas recomendaciones, lo que provocó que las autoridades, en el presente caso, únicamente investiguen, procesen y sancionen a los torturadores mediante un tipo penal más benigno, como la lesión seguida de muerte.
3. Asimismo, el peticionario resalta que al momento de ser torturado en el “Combate Cuerpo a Cuerpo”, la presunta víctima se encontraba en un estricto régimen de sujeción a las Fuerzas Armadas, por lo que las autoridades tenían respecto a él una posición especial de garante por ser un miembro activo y acuartelado del ejército boliviano. En consecuencia, aleja que siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[6]](#footnote-7) existe una presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal que sufrió su hijo.
4. En relación con el proceso penal, el peticionario aduce que el tiempo que la jurisdicción militar intentó hacerse cargo del proceso representó una violación a las garantías y protección judiciales, toda vez que obstaculizaron a la justicia ordinaria en su deber de averiguar la verdad. Además de vulnerar el derecho al juez predeterminado por ley y la independencia e imparcialidad jurisdiccional, tal situación provocó una afectación al derecho al plazo razonable, dado que el proceso penal en sede ordinaria se vio obstaculizado por veintitrés meses. En consecuencia, sostiene que la sentencia 2540/2012 del Tribunal Constitucional Plurinacional no libera al Estado de su responsabilidad internacional sobre este punto.
5. Asimismo, respecto a los alegatos presentados por el Estado, resalta que su representación legal en el proceso como parte civil estuvo a cargo del SEPDAVI, en su condición de organismo público, debido a su situación humilde. En esa línea, resalta que a pesar de que siempre ha mantenido que su hijo fue víctima de tortura y asesinato, nunca tuvo capacidad de cuestionar la manera cómo el SEPDAVI condujo su patrocinio legal y su la decisión de concentrar los argumentos en el proceso únicamente respecto al delito de lesión seguida de muerte.
6. Finalmente, respecto al agotamiento de los recursos internos, solicita a la CIDH que aplique la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana, toda vez que no existe en el ordenamiento boliviano una norma que, de manera clara, expresa e indubitable establezca que las violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas deban ser investigadas y procesadas en la jurisdicción ordinaria. Complementariamente, pide que se utilicen las excepciones establecidas en las disposiciones 46.2.b) y c) de la Convención para admitir el presente asunto, dada la indebida interferencia de la jurisdicción castrense en el caso, lo que obstaculizó a la justicia ordinaria y provocó una demora en la investigación y sanción de los responsables.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna. Arguye que la parte peticionaria aún podía presentar una acción de amparo contra la resolución de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que declaró inadmisible el recurso de casación presentado, toda vez que la normativa interna permite el uso de la vía constitucional para cuestionar los actos u omisiones ilegales o indebidas realizadas por cualquier persona que restrinja, suprima o amenace restringir los derechos reconocidos en la Constitución. En ese sentido, resalta que con la interposición de tal recurso podría haber logrado la revocación, en todo o en parte, de la resolución cuestionada.
2. Asimismo, agrega que la parte peticionaria aún se encuentra litigando en sede interna, ya que, tras la conclusión del proceso penal, presentó una demanda de reparación de daño civil causado y anotación preventiva de bienes presentada contra las tres personas condenadas por el fallecimiento de su hijo, la cual está pendiente de una decisión definitiva. Por las citadas razones, solicita a la CIDH que declare inadmisible el presente asunto por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, arguye que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, alega que la parte peticionaria persigue que la CIDH actúe como una cuarta instancia pronunciándose sobre aspectos que ya fueron resueltos internamente por las autoridades jurisdiccionales respetando las garantías procesales y en el marco de sus competencias, tanto en sede ordinaria como constitucional.
4. Sostiene que los tribunales internos remediaron los hechos denunciados, toda vez que se estableció la culpabilidad de los autores y se les impuso una pena privativa de libertad de ocho años. En ese sentido, afirma que el aparato judicial realizó acciones para que un crimen cometido no permanezca sin sanción, emitiendo una sentencia condenatoria en plazo razonable. Producto de ello, a la fecha existe una sentencia condenatoria ejecutoriada y con calidad de cosa juzgada. Asimismo, resalta que las personas sentenciadas se encuentran privadas de libertad, luego de que entre el 4 y 7 de diciembre de 2017 se presentaran voluntariamente al Centro de Readaptación Productiva “El Palmar”.
5. Además, arguye que la parte peticionaria participó activamente en el proceso y activó una serie de recursos previstos en la normativa procesal penal, tales como la apelación incidental y la casación, por lo que tuvo un acceso irrestricto a los recursos de la jurisdicción interna, no habiendo existido de ninguna manera obstaculización por parte de las autoridades estatales. Adicionalmente, afirma que el padre de la presunta víctima contó con el apoyo de diferentes instancias o instituciones del Estado, como el Ministerio de Justicia y la Asamblea Legislativa Plurinacional – Cámara de Senadores para litigar su caso.
6. En relación la alegada intervención del fuero militar sostiene que ninguna manera el hecho de que la jurisdicción militar haya llevado adelante una investigación en su sede significa que haya anulado la competencia de la jurisdicción ordinaria, como el peticionario pretende hacer creer. Resalta que el único momento en el que el procedimiento penal en sede ordinaria se suspendió, fue por orden del Tribunal Constitucional Plurinacional, y que esta situación duró hasta el 21 de enero de 2013, fecha en que se notifica tanto al Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Militar como al Juez de Instrucción Primero en lo Penal de Yacuiba de la Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 2540/2012 de 21 de diciembre de 2012. Es decir, que el proceso se suspendió por cinco meses aproximadamente por una causa legal y fundamentada.
7. Además, el conflicto de competencias se resolvió según lo establece la legislación boliviana en la Ley del Órgano Judicial, Ley Nº 025, que en su artículo 1457 regula la posibilidad de existencia de conflicto de competencias y dispone la manera y los mecanismos a través de los cuales se resolverán. En observancia a esta norma y a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, el conflicto competencial entre la jurisdicción ordinaria y militar se resolvió por el Tribunal Constitucional Plurinacional, cuya decisión se ajustó a lo dispuesto por la legislación interna y en observancia a la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana. Por ende, alega Bolivia, contrario a lo expresado por el peticionario, la referida resolución demuestra el apego de los órganos de administración de justicia a los estándares más altos de protección y garantías de los derechos humanos.
8. Respecto al proceso penal en sede ordinaria, resalta que la parte peticionaria en la jurisdicción interna se limitó a denunciar que los hechos cometidos contra su hijo constituían el tipo penal de asesinato, sin realizar ningún alegato referido al crimen de tortura. Consecuentemente, los órganos internos resolvieron sólo tal cuestionamiento de conformidad con la legislación interna.
9. Sin perjuicio de ello, el Estado considera que mediante sus escritos la parte peticionaria pone en evidencia que su único argumento para acudir al Sistema Interamericano es su inconformidad con la calificación del tipo penal utilizado para sancionar a los responsables, pretendiendo que la Comisión revise un “supuesto” error de derecho en la manera cómo los órganos de justicia interpretaron la normativa penal. Al respecto, destaca que el artículo 295 del Código Penal Boliviano, el cual tipifica las vejaciones y torturas, establece como requisito para la comisión del crimen que la víctima haya estado detenida o privada de su libertad, toda vez que el bien jurídico es la libertad individual. Alega que, en el presente caso, resulta evidente que la presunta víctima no cumplía con tal condición, por lo que una investigación basada en dicha norma no hubiera prosperado, debido a la falta de cumplimiento de los requerimientos la norma penal. Debido a ello, los órganos de justicia calificaron los hechos como lesión seguida de muerte y cumplieron con su deber de sancionar a los responsables. Así, a juicio del Estado la mera discrepancia con la interpretación de los tribunales internos sobre las normas legales pertinentes y la disconformidad o descontento del peticionario con el resultado obtenido no puede y no debe ser un aspecto que pueda someterse a la jurisdicción de la CID, por carecer ésta de competencia para el efecto.
10. En relación con el derecho al plazo razonable, arguye que, siguiendo los criterios establecidos por la Corte Interamericana, no se violó la referida garantía procesal en perjuicio de la presunta víctima, dado que: i) se trataba de un asunto complejo, debido a la pluralidad de posibles responsables y su ubicación en distintas localidades en razón de sus funciones, y la presencia de un conflicto de competencias en razón de territorio y a la jurisdicción, los cuales complicaron la obtención de pruebas testificales; ii) la actividad procesal de la parte peticionaria incidió negativamente en la prolongación del proceso, en razón de los escritos y recursos que presentó; y iii) las autoridades actuaron de manera diligente y la demora de las actuaciones se debió a los desafíos enfrentados para lograr la tramitación y resolución de los mecanismos legales.
11. Finalmente, respecto al agotamiento de los recursos internos, el Estado sostiene que ha quedado demostrado que en su legislación interna existe el debido proceso legal para la protección de los derechos de las personas. Resalta que esto posibilitó que el padre de la presunta víctima pudiera acceder a todos los recursos legales establecidos en su normativa interna sin restricción alguna. Sin perjuicio de ello, resalta la parte peticionaria alega excepciones al agotamiento de los recursos internos que resultan incompatible entre sí, lo que demuestra la falta de claridad y congruencia en su postura sobre este asunto.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria solicita la aplicación de alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana, dada la alegada falta de claridad en la normativa boliviana sobre la competencia de la jurisdicción militar y la demora ocasionada en el proceso por la obstaculización provocada por las autoridades de dicho fuero en la investigación y sanción de los responsables. El Estado, por su parte, alega que existe falta de agotamiento de los recursos internos, ya que la parte peticionaria aún se encuentra litigando un proceso reparación de daño civil causado y anotación preventiva de bienes contra las tres personas condenadas por el fallecimiento de su hijo; y porque pudo presentar una acción de amparo contra la resolución que rechazó el recurso de casación que presentó.
2. Al respecto, la Comisión reitera que, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a casos como el presente, en el que se alega la comisión de graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio como la tortura, el recurso adecuado y efectivo es precisamente el inicio y desarrollo de una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos, y de ser el caso, establecer las responsabilidades individuales correspondientes[[7]](#footnote-8). Por lo tanto, el Estado no puede pretender que se declare inadmisible una petición por falta de agotamiento de la vía civil de indemnización o reparación[[8]](#footnote-9).
3. En base a tales consideraciones, la Comisión observa que el 9 de febrero de 2011 el peticionario, en su condición de padre de la presunta víctima, presentó una denuncia en la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra por la muerte de su hijo. Producto de ello, tras la realización de un juicio oral y la emisión de una sentencia de primera instancia, el 4 de agosto de 2016, mediante Auto de Vista N° 24/2016, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija confirmó la condena de tres personas por el delito de lesión seguida de muerte a ocho años de pena privativa de libertad; y la absolución de otros ocho acusados. Finalmente, ante el recurso de casación interpuesto por la parte peticionaria, el 24 de enero de 2017 la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró inadmisible la acción, al considerar que se interpuso fuera del plazo de cinco días hábiles establecido en la ley.
4. Sobre este punto, el Estado plantea únicamente que el peticionario aún podía interponer una acción de amparo contra esta resolución. Al respecto, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene, en principio, la obligación de agotar las vías judiciales ordinarias a nivel interno. Por ello, la CIDH considera que cuando se alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas del proceso penal, no es necesario, en principio, un recurso extraordinario o una vía procesal adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. A juicio de la Comisión, el hecho de que el asunto controvertido ya haya estado bajo conocimiento de una autoridad judicial, con la obligación y capacidad remediar cualquier posible violación de derechos que pudieran sufrir las personas involucradas en el trámite del proceso, acredita que el Estado tuvo la oportunidad de solucionar el asunto a nivel doméstico.
5. En consecuencia, la Comisión considera que la parte peticionaria cumplió con agotar los recursos de la jurisdicción interna, atravesando todo el proceso penal respectivo, en consecuencia, se cumple formalmente con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, toda vez que el agotamiento de los recursos internos se realizó mientras la petición aún se encontraba bajo estudio, la CIDH estima que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH recuerda que, en la presente etapa procesal, debe realizar una evaluación prima facie para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente asunto, la Comisión observa que, entre otros argumentos, el Estado arguye que la parte peticionaria no denunció en la jurisdicción interna que los hechos sufridos por la presunta víctima constituían una práctica de tortura, limitándose a alegar en las etapas recursivas del proceso que se trató de un asesinato. Asimismo, señala que a la fecha existe una sentencia condenatoria ejecutoriada contra los responsables, por lo que cumplió con su obligación de investigar y sancionar lo ocurrido. Además de plantear otras razones por las cuales el proceso penal se habría conducido de acuerdo con la ley y en respeto de los derechos humanos del peticionario.
3. Sobre el primer argumento, la CIDH recuerda que en casos de tortura y otras graves violaciones de derechos humanos corresponde al Estado investigar y sancionar de oficio y manera diligente a los responsables de estos hechos. A juicio de la Comisión, este deber no se encuentra limitado a una etapa del proceso, sino que se extiende en la totalidad de este, incluyendo la fase de los recursos. Por ende, en consideración de la Comisión, en esta etapa también aplica la regla de que el impulso de los procesos internos, en casos como el presente, no debe depender de la iniciativa de los familiares de las víctimas. Asimismo, la Comisión considera que cuando el patrocinio legal de las presuntas víctimas está a cargo de un organismo del Estado, puede configurarse responsabilidad estatal si tal representación incurre en actuaciones manifiestas en contra de sus intereses[[9]](#footnote-10). En base a este entendimiento, la Comisión considera oportuno analizar, en etapa de fondo, si las autoridades jurisdiccionales, tras tomar conocimiento de los hechos ocurridos, cumplieron con su deber de orientar de manera oficiosa y diligente el proceso, a efectos de sancionar a los responsables por los crímenes cometidos. Igualmente, la Comisión analizará si la representación de las presuntas víctimas a cargo del SEPDAVI y sus alegadas omisiones configuraron una afectación al derecho de protección judicial.
4. Respecto al segundo argumento, la Comisión resalta que, conforme a la información presentada por el propio Estado, independientemente de las acciones realizadas por la parte peticionaria, los órganos de justicia no hubiesen podido condenar a las personas procesadas por el crimen de tortura, ya que no se cumplían los elementos jurídicos para sancionar lo ocurrido bajo el artículo 295 del Código Penal, el cual regula el crimen de vejaciones y tortura. Al respecto, la Comisión destaca que tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas han criticado dicha normativa y aconsejado su modificación, toda vez que no estaría acorde a los estándares internacionales. Dada esta información, la Comisión considera que importante analizar en etapa de fondo si tal alegada ausencia de adecuación del ordenamiento interno impidió que se sancionen las alegadas prácticas de tortura.
5. Más allá de todas estas consideraciones jurídicas, y de las complejidades y tecnicismos de los procesos internos y los argumentos del Estado, la Comisión Interamericana observa que existe una realidad fundamental que no puede perderse de vista, y es el hecho patente y gravísimo de que el joven Grover Beto Poma Guanto murió tras haber sido golpeado de manera inmisericorde por otros miembros de su clase, enardecidos por los instructores, ante la inacción manifiesta de los auxiliares, todos los cuales ignoraron sus súplicas y muestras de dolor; y tras ser llevado horas después de manera improvisada en un vehículo particular a un centro hospitalario cuando ya era demasiado tarde para salvarle la vida o evitar que quedara gravemente incapacitado de por vida. Este hecho, tampoco sería un incidente aislado, sino que se inscribiría de manera cierta en un contexto histórico de abusos y maltratos físicos en las academias militares bolivianas, lo cual ha sido documentado por entidades nacionales e internacionales de derechos humanos. En este marco se inscribe la muerte de Grover Beto Poma Guanto y los reclamos de su padre por sanciones proporcionales.
6. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo. Por lo tanto, la Comisión concluye que los hechos alegados podrían caracterizar, *prima facie*, violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; en perjuicio de Grover Beto Poma Guanto, Andrés Poma Tola, sus familiares debidamente identificados en el trámite de la presente petición, en los términos del presente informe .

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana; y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Código Penal. Artículo 295.- Vejaciones y torturas. Será sancionado con privación de libertad de seis meses (6) a dos (2) años, el funcionario que vejare, ordenare o permitiere vejar a un detenido. La pena será de privación de libertad de dos a cuatro años, si le infligiere cualquier especie de tormentos o torturas. Si éstas causaren lesiones, la pena será privación de libertad de dos (2) a seis (6) años; y si causaren la muerte, se aplicará la pena de presidio de diez (10 años). [↑](#footnote-ref-4)
4. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia, CCPR/C/BOL/CO/3, 6 de diciembre de 2013, párr. 13. [↑](#footnote-ref-5)
5. Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones Finales sobre Bolivia. Informe sobre el quincuagésimo sexto período de sesiones. Suplemento No. 44 (A/56/44), 18 de junio de 2001, párr. 95 (a); y CAT. Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobadas por el Comité en su 50º periodo de sesiones (6 a 31 de mayo de 2013), (CAT/C/BOL/CO/2), párr. 8. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 123-124. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13 [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe N° 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 13; CIDH, Informe N° 76/18, Petición 1453-08. Admisibilidad. Yaneth Valderrama y familia. Colombia. 21 de junio de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)
9. Esta lógica ha sido utilizada por la Corte Interamericana para el caso de la defensa pública de oficio. Ver: Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303. Párr. 164 [↑](#footnote-ref-10)